Exemo: Sr. Ministro de Hacienda, de

chatia of electronimes no cloberts

Delegación é ingresande previaments

en las areas del l'esero el importe da

19[9 0703

ovitom-eites fog gop vinggsbienel)

la cuota que se tes asigne dello ser

superior file que les allimes fience

clos asuntos de su competençia, la

equidad aconseja no extremar el .im-

spuesto, facultando por este medio el

Y considerando que, bajo este su-

quiesto, la cuota mas adecuada à las

utilidades que por ahora puede pro-

porcioner aquella, es la de 50 pesetas,

sinsperjuicio de que si la experiencia

demostrara error perjudicial à la cau-

(sa thet Figer of de aquellos interesados.

aumento progresivo del-mismo;

la responsabilidad deducida, en cons filmeionarios que desembenaos cargos de claveros del chance



senalada, en armonia con los asontos

Núm. 3258

Color

Don Gervasio de Medina y Alzualde. Comandante de Infanteria, Inca permanente de esta Capitania general, y it is yes instructor del expediente en averignación de la pérdida de las prendas que se llevo al desertar et

artillero que fué de la 2ª componias

resto de la imposición hecha en la PROVINCIA DE TARRAGONA.

envo altimo poseedor fue Di Vicente | pesetas .-Resultando 2.º: Que habién-

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

el mismo, y cnyo paradero se ignera, PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

parte les supilico que, por cuantos mes SS. MM. el REV y la REINA Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continuan en San Sebastián, sin novedad en su importante, saludital eb sioniv de l'eresa, de treinta y des anes

(Gaceta del 30 de Agosto) MINISTERIO DE LA GUERRA

judicial de Catamua. -01 911 TriumEXPOSICIONUB GIER /

SEÑORA: El reclutamiento de Oficiales de la clase de segundo Teniente para el Instituto de Carabineros empieza á ofrecer dificultades por la falta de voluntarios que lo soliciten, hasta el punto de que se hallan sin cubrir más de 20 vacantes que en la actualidad existen.

En el Cuerpo de la Guardia civil no se ha notado aun falta de aspirantes de la citada clase de segundo Teniente para servir en la Península pero es posible que pudiera llegar á suceder lo mismo que en Carabineros, no habiendo ya voluntarios para ocupar las vacantes de esta categoría que hoy existen en Ultramar.

En tal situación, el Ministro que suscribe, deseoso de cumplir los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, que prohibe el ascenso de los sargentos al empleo de Oficial activo en todas las Armas, Cuerpos é Institutos, no tiene otro recurso que hacer uso de la autorización que, para reorganizar los servicios de su departamento, aun cuando estén regidos por leyes especiales, le concede el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos.

Al efecto é interin una ley determina la manera de nutrirse de Oficiales los mencionados Institutos, á falta de voluntarios de las Armas de Infanteria y Caballeria, pudiera concederse el pase á las mismas de los segundos Tenientes de las escalas de reserva que reunan determinadas condiciones y lo soliciten. De tal modo, á la vez que se satisfacen las necesidades del servicio, se obtendrá la economía de los cuatro quintos de sueldo que en las escalas de reserva disfrutan los Oficiales de referencia.

Fundado en estas consideraciones,

toda, rek que no constan datos que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Agosto de 1892.-Señora. - A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

cias el Administrador de flacienda

publica que fue de esta provincia Den

ob little oh i nee nouse miland asah l itt. e il

11 de diche mes de Abril de 1851 no ois oldo REAL DECRETO() lo oised

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros; A obnatlusell - nedelluser

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, colatesto de ragul

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando no haya segundos Tenientes de las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería, que voluntariamente deseen ocupar las vacantes de su clase que ocurran en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, se concederá el pase à los de las escalas de reserva de estas armas que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:

Primera. No llegar á los cuarenta años de edad, haber prestado diez años de servicios efectivos antes de su pase á las escalas de reserva, y alcanzar la talla reglamentaria.

Segunda. No tener notas desfavorables en las hojas de servicios y hechosiles (Tagui ovin sup ne chool a

Tercera. Demostrar, mediante examen, hallarse al corriente de las obligaciones exigidas por Ordenanza á los de su empleo, y de los reglamentos del Cuerpo de Guardia civil ó Carabineros respectivamente.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. - MARIA CRISTINA. - El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcáeste acuerdo a los interasaucagarr

1000014 (Gaceta del 6 de Septiembre) 91

interpusieran recutso de alzada

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

-002 N 10 0100 REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arrreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para laza-

clamable al mencionado erédito como reto sucio las procedencias de Orán, Rotterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New Yorck, despachados de estos puntos después del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expedirse los buques para lazareto sucio.

supuesios generales del Estado, es el

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1892.-Villaverde.-Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 2 de Septiémbre) MINISTERIO DE HACIENDA

Obligaciones generales de

de una imposicion hecha, por Don REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Enrique Lucini y Callejo, vecino de esta Corte, y del Colegio Pericial Mercantil de la misma, en solicitud de que se cree en la tarifa 4.ª un epígrafe relativo á los Profesores y Peritos mercantiles con ejercicio, imponiéndoles una cuota en armonía con los productos que obtienen:

Resultando que la Administración de Contribuciones inscribió en matrícula en la tarifa 4.ª á D. Enrique Lucini, señalándole provisionalmente la cuota de 30 pesetas por asimilación con la industria de Intérprete jurado:

Resultando que pedido informe á un Banquero y un Agente de negocios, respecto á las utilidades que podían calcularse á los Profesores ó Peritos mercantiles y cuota que pudiera imponerse á los mismos, el primero opina que las utilidades deben ser muy pocas y la cuota muy insignificante, mientras que el segundo indica

visto lo propuesto, por esa Dirección que no puede precisar las utilidades; pero la cuota no debe exceder de 30 pesetas: o chetad ob ojozaon la billine.

Resultando que la Inspección, por su parte, cree que las utilidades de que se trata, especialmente en poblaciones como esta Corte, en que hay mucho3 comercio, son notablemente superiores á las que reportan los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales; y, por lo tanto, la cuota que se asigne à los reclamantes debe ser de 50 á 100 pesetas: 7 of nointices do us

Resultando que la Administración propone la creación del correspondiente epigrafe en la tarifa 4.4, con la cuota de 40 pesetas, y que la Delegación, de acuerdo con el Abogado del Estado, cree más equitativa la de 50, indicada por el Inspector como minimum, cuya propuesta acepta también ese Centro directivo: 183 000 55 015

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigente sobre contribu-

Vista la ley de 18 de Junio de 1885: Visto el Real decreto de 23 de Febrero de \$1886:

Considerando que la profesión de que se trata no figura en las tarifas, ni en la tabla de exenciones relativas á la contribución industrial, por cuyo motivo es necesario clasificarla según su importancia: ob relimiting staut et

Considerando que si bien la Administración de Contribuciones ha señalado provisionalmente á la misma la cuota de 30 pesetas correspondientes á los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, que estimó más análoga, es necesario fijarle la definitiva, estableciendo al efecto un nuevo epígrafe en la respectiva tarifa: disadorde dis-

Considerando que aunque en el expediente no ha podido cumplirse estrictamente el requisito determinado en el párrafo primero, art. 75 del reglamento, que constituye la norma del procedimiento para estos casos, es debido á que no existen profesiones verdaderamente análogas á la de que se trata, y por esa causa son también deficientes los informes emitidos por los industriales á quienes se ha consultado respecto al particular:

Considerando que las funciones que están llamados á desempeñar los Profesores y Peritos mercantiles, siquiera sea nuevo el ejercicio de esta profesión, no guardan analogíascon la propia de los Intérpretes jurados cerca

Considerando que por este motivo la cuota que se les asigne debe ser superior á la que los últimos tienen señalada, en armonía con los asuntos judiciales relativos al comercio en que han de intervenir, como son quiebras, tasaciones, informes, liquidaciones y otras operaciones de contabilidad:

Considerando que, á pesar de esto, como se trata de una profesión nueva cuyo ejercicio no puede alcanzar por ahora todo el desarrollo que ha de obtener á medida que se le conceda la importancia que le corresponde en los asuntos de su competencia, la equidad aconseja no extremar el impuesto, facultando por este medio el aumento progresivo del mismo:

Y considerando que, bajo este supuesto, la cuota más adecuada á las utilidades que por ahora puede proporcionar aquélla, es la de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la experiencia demostrara error perjudicial á la causa del Fisco ó de aquellos interesados, tiempo había de hacer las rectificaciones oportunas en las tarifas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con el informe que de acuerdo con la misma emitió el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se adicione la tarifa 4.2, adjunta al reglamento vigente sobre contribución industrial, Sección de profesiones del orden civil, sin base de población, con el siguiente epigrafe: «Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año», pagarán 50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1892. — Concha.—Sr. Director general de Contricuota de 40 pesetas, y que lesnoique.

ción, de acuerdo con el Abogado del

Estado, cree más equilativa la de 50. Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre declaración de subsistencia de una carga de justicia de 119 pesetas 25 céntimos de renta anual, que figuro entre otras al núm. 69, art. 3.º, cap. 1.º, sección 4.ª, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de brero de 11886: Mirasol.

Resultando que Doña Francisca Javier de Gamir, viuda de Palavicino, y poseedora del vinculo fundado por Doña Enfrasia Pons en 5 de Julio de 1673, entregó á calidad de préstamo á la Junta particular de Agricultura y Comercio de Valencia, por escritura de 6 de Febrero de 1794, con destino á las obras del puerto del Grao, la cantidad de 1.191 libras 10 sueldos. equivalentes á 17.942 reales 62 céntimos, estipulándose el 5 por 100 de interés anuales; y hecho posteriormente por la Empresa de las obras, con aprobación del Capitán general, un reparto a prorrata entre los capitales presentados, equivalente al 20 por 100 de los mismos, después de esta deducción, y otra de 6.000 reales que se había hecho ya á favor de Doña Francisca Gamir, quedó reducido el capital del mencionado vinculo á 9.554 daderamente análogas à la de :salcar

Resultando que, suprimida la Junta de las obras del puerto de Valencia por Real orden de 20 de Abril de 1836, y pasados sus fondos é intereses á las Administraciones de Correos, bajo la inspección de los Gobernadores civiles, quedaron todas estas obligaciones á cargo del Estado, constituyéndose de este modo la carga de justicia de referencia:

Pelardo, como Administrador de la testamentaria del Marqués de Mirasol, y posteriormente D. Ricardo Trener y Buselli, en concepto de esposo de Doña Isabel Palavicino de Ibarrola, solicitaron la revisión de la expresada carga é instruído el oportuno expediente, esa Dirección general le remitió á este Ministerio proponiendo la declaración de subsistencia de la carga á favor de dicha Doña Isabel Palavicino de Ibarrola, con lo que se han mostrado conformes la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general:

Considerando que con los documentos presentados se ha plenamente justificado que el capital de 9.554 reales, por cuyos réditos ha venido figurando la carga de que se trata en la sección correspondiente de los presupuestos generales del Estado, es el resto de la imposición hecha en la Junta de las obras del puerto del Grao de Valencia á favor del vínculo fundado por Doña Eufrasia Pons en 1673, cuyo último poseedor sué D. Vicente Palavicino v Vallés, Marqués de Mirasol:

red. 2 de D. 1 A Mel-le, Ramida S. Jenn Considerando que también se ha acreditado el derecho de la actual reclamante al mencionado crédito como hija y heredera del expresado Marqués, según se demnestra por la escritura de división y a djudicación de bienes otorgada en 3 de Agosto de 1880, por lo que es indudable que á favor de dicha señora es de quien procede la declaración de subsistencia de la carga de justicia equivalente á la referida imposición: al el el el elger abasero

Y considerando que el Estado está subrogado en las obligaciones de la Empresa del puerto del Grao de Valencia, y que al mismo corresponde mientras no se verifique la devolución del capital, abonar los intereses correspondientes, cuyo importe es igual à la cantidad consignada como renta anual de la carga de justicia de referencia; nene going of colimater zel en

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor de Doña Isabel Palavicino de Ibarrola la carga de justicia importante 119 pesetas 25 céntimos de renta anual que, entre otras, figuró al núm, 69 del artículo 3.º, cap. 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á nombre del Marqués de Mirasol, en equivalencia de los réditos correspondientes al resto del capital de una imposición hecha por Doña Francisca Javier de Gamir sobre la Empresa de las obras del puerto del Grao de Valencia. Scionatani i objeti

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1892. -Concha - Sr. Director general de la Deuda pública, sel nos cinomis

ANUNCIOS OFICIALES

omenismei Núm, 3257 ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA Resultando que podido informe

un Hanquero y na Agente de nego-

Siendo desconocido el actual domicilio de D. Agustín Reverter v Don Antonio Sierra, Administradores que fueron de Hacienda de esta provincia en los años 1855 y 1856, D. Ramón González Alberú, Contador de Hacien-

Resultando que D. Manuel Calvo | da y D. Domingo López Villadecaho, Guarda almacén de efectos estancados, se les hace saber por el presente edicto, que con motivo del expediente seguido en averiguación de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los funcionarios que desempeñaron los cargos de claveros del almacén de efectos estancados de la suprimida Administración de Hacienda de la provincia en la fecha de que se deja hecho mérito á consecuencia de las faltas que en el mismo se encontraron por tabacos, efectos timbrados, pólvora y sellos de correo, la Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por el Sr. Abogado del Estado, ha acordado en providencia de treinta de Agosto próximo pasado lo

que sigue: «Resultando 1.º: Que habiendo observado falta en las referidas existencias el Administrador de Hacienda pública que sué de esta provincia Don Antonio Sierra, fueron reconocidas y estimadas por el Tribunal de Cuentas del Reino en la suma de 79.793'05 pesetas.-Resultando 2.º: Que habiéndose hecho cargo en 7 de Abril de 1855 el Administrador interino Don Agustín Reverter con las debidas formalidades de los efectos estancados, toda vez que no constan datos que puedan desvirtuar dicha hipótesis.-Resultando 3.º: Que el Sr. Sierra tomó posesión del cargo de Administrador y en su consecuencia se hizo cargo del almacén con las debidas formalidades, debiendo reconocerse que dichas faltas tuvieron lugar desde el 11 de dicho mes de Abril de 1855 hasta el 10 de Mayo siguiente sin que dicho señor haya intentado siquiera desvirtuar los cargos que contra el resultaban.-Resultando 4.º: Que Don Antonio Cabezas ha desvirtuado todo indicio de que hubiera podido tener lugar el desfalco durante el tiempo que desempeñó el cargo de Administrador, no sucediendo lo propio respecto de D. Agustín Reverter.-Resultando 5.º: Que en la época de que el desfalco tuvo lugar era Contador de Hacienda de esta provincia D. Ramón González Alberú y Guarda almacén de efectos estancados D. Domingo López Villadecabo.—Considerando 1.º: Que los claveros de los almacenes de efectos estancados son mancomunada y solidariamente responsables de los desfalcos y faltas de existencias que ocurran en los mismos -- Considerando 2.º: Que asimismo son responsables de los intereses de demora del seis por ciento anual de la suma á que ascienda el desfalco, á contar desde la fecha en que tuvo lugar; esta Delegación acuerda declarar partida de alcance la suma de 79.793.05 pesetas y en su consecuencia declarar responsables mancomunada y solidariamente de la misma á D. Agustín Reverter y D. Antonio Sierra Administrador de Hauienda, á D. Ramón González Alberú, Contador de Hacienda, y á D. Domingo López Villadecabo, Guarda almacén de efectos estancados, como así también de los intereses del demora de seis por ciento anual desde el día 10 de Mayo de 1855, debiendo notificarse este acuerdo á los interesados con arreglo à lo dispuesto en el art. 84 del reglamento vigente de procedimientos económico-administrativos, v si no interpusieran recurso de alzada contra el mismo para ante el Excelentisimo Sr. Ministro de Hacienda. se eleve en consulta á la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.»

Todo lo cual se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta la responsabilidad impuesta; advirtiéndoles que en consonancia con la providencia transcrita. de la misma, pueden alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndolo por conducto de la citada Delegación é ingresando previamente en las arcas del Tesoro el importe de la responsabilidad deducida, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 87 del vigente reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrati-

Tarragona 3 de Septiembre de 1892. -El Administrador de Impuestos y Propiedades, Indalecio G. Varela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3258

EDICTO

Don Gervasio de Medina y Alzualde, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Capitanía general, y á la vez instructor del expediente en averiguación de la pérdida de las prendas que se llevó al desertar el artillero que fué de la 2.ª compañía del 12.º batallón de Artillería de Plaza, Mariano Cerbelló Mestre, según testimonio de la causa instruída contra el mismo, y cayo paradero se ignora, por diligencia de este día he dispuesto sea requerido de pago, y para que pueda tener efecto; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte les suplico que, por cuantos medios estén à su alcance, procedan à la busca del citado Mariano Cerbelló Mestre, que es natural de Flix, provincia de Tarragona, hijo de Felipe y de Teresa, de treinta y dos años de edad, soltero, oficio labrador, y de religión C. A. R.; y de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad judicial de Cataluña.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de

la provincia di ominani la cuoquel

Puerto-Rico 5 de Julio de 1892.— El Juez instructor, Gervasio de Medina.—Ante mí, el Secretario, Gaudioso Laborda, golassav de oli ana miduo actualidad existen.

ÚTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

posible, que nudiera llegar à sucedi-

lo mismo que en Carabineros, no ha

se na notado aun faita de aspirante

Se hallan de venta en la Administración de este Boletin oficial, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas: de la lev adicional à la consil-

es le sclidora enp cotiereia leh Pesetas Ley del Sufragio y su adaptación; un volumen.... Manual de Pesas y Medidas; un vo-Instrucción para la cobranza del impuesto del 1 por 100...... 1 Los Sargentos y la administración municipal; un volumen..... Recopilación de Aranceles, para todas las carreras, oficios y profesiones... Ley de Caza, pesca, uso de armas y acotamientos; un volúmen.... Aranceles de Aduanas, para la Península é islas Baleares; un volúmen.. Manual de informaciones posesorias; un volúmen Manual de prestaciones personales; un volumen.....

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.